



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1860-2021/CUSCO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Recurso sin interés casacional

Sumilla. No se trata de realizar una definición jurisprudencial –con carácter general– de los alcances de la prevención general y especial –que es un punto a cargo de la dogmática penal, de la doctrina penalista–, sino si se ha cumplido con los preceptos legalmente pertinentes en la materia y, desde luego, si se respetó las directivas constitucionales en la materia. No consta en el *sub lite* una vulneración ostensible de las reglas de medición de la pena. El Tribunal Superior ejerció sus facultades para dilucidar si la pena impuesta en primera instancia se corresponde con la ley y consideró que no correspondía aplicar la suspensión de la ejecución de la pena. La opción asumida no es ilegal ni violentó el principio acusatorio.

–CALIFICACION DE CASACIÓN–

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado JULIO RENZO RIMACHI RAMOS contra la sentencia de vista de fojas doscientos veintidós, de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, que revocando en un extremo y confirmando en otro la sentencia conformada de primera instancia de fojas ciento noventa y dos, de veinticuatro de enero de dos mil veinte, lo condenó como autor del delito de violación sexual real en agravio de M.J.B.E. a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y tratamiento terapéutico, así como al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se está ante una sentencia definitiva, la pena mínima prevista para el delito acusado es de seis años de privación de libertad (artículo 170 del Código Penal, según la Ley 28704, de cinco de abril de dos mil seis), por lo que no es un delito procesalmente

grave, fijado por el artículo 427, apartado 2, literal b, del Código Procesal Penal, que requiere de una pena abstracta de seis años y un día.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que encausado RIMACHI RAMOS en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos treinta y dos, de ocho de julio de dos mil veintiuno, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1, 2 y 3, del Código Procesal Penal).

∞ Desde el acceso excepcional, planteó que la pena debe armonizar con el grado de culpabilidad y la gravedad de la pena (sic); que, por ello, la determinación de la misma debe respetar las pautas de prevención general y prevención especial.

CUARTO. Que el artículo 430 numeral 3 del Código Procesal Penal establece que, cuando se invoca el acceso excepcional al recurso de casación, el recurrente, sin perjuicio de fijar las causales correspondientes, debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

∞ En el presente caso el recurrente no cumplió con este presupuesto procesal del acceso excepcional al recurso de casación. Las reglas de medición de la pena están determinadas legalmente, conforme al principio de legalidad (ex artículo II del Título Preliminar del Código Penal), y, en lo pertinente, están definidas en los artículos VIII y IX del Título Preliminar, así como 45, 45-A y 45-B, del Código Penal.

∞ No se trata de realizar una definición jurisprudencial –con carácter general– de los alcances de la prevención general y especial –que es un punto a cargo de la dogmática penal, de la doctrina penalista–, sino si se ha cumplido con los preceptos legalmente pertinentes en la materia y, desde luego, si se respetó las directivas constitucionales en la materia. No consta en el *sub lite* una vulneración ostensible de las reglas de medición de la pena. El Tribunal Superior ejerció sus facultades para dilucidar si la pena impuesta en primera instancia se corresponde con la ley y consideró que no correspondía aplicar la suspensión de la ejecución de la pena. La opción asumida no es ilegal ni violentó el principio acusatorio.

∞ No corresponde asumir competencia funcional.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas doscientos cuarenta, de catorce de julio de dos mil veintiuno; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado JULIO RENZO RIMACHI RAMOS contra la sentencia de vista de fojas doscientos veintidós, de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, que revocando en un extremo y confirmando en otro la sentencia conformada de primera instancia de fojas ciento noventa y dos, de veinticuatro de enero de dos mil veinte, lo condenó como autor del delito de violación sexual real en agravio de M.J.B.E. a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y tratamiento terapéutico, así como al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales. **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala; y, fecho: la remisión de los actuados al Tribunal Superior para su envío al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente a fin de su debida ejecución. **III. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **INTERVINO** el señor juez supremo Núñez Julca por vacaciones del señor juez supremo Coaguila Chávez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede procesal.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

NÚÑEZ JULCA

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSM/EGOT